

ciembre de 1970 conceder el derecho solicitado a revisión de precios de las obras, con arreglo al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, a partir de la certificación número 3, de noviembre de 1969.

Como consecuencia de la discrepancia surgida con la Intervención General de Administración del Estado, respecto a la fiscalización del presupuesto adicional, ascendente a 4.174.262,40 pesetas, el Consejo de Estado, a petición del Ministerio, emitió dictamen con fecha 2 de diciembre de 1971 considerando procedente anular la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de diciembre de 1970, antes mencionada, por infracción manifiesta de la Ley (concretamente de los preceptos taxativos del Decreto-ley 2/64, artículo 2.º), y dentro del plazo que previene el apartado b) del artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previos los trámites adecuados.

Incoada, por Orden ministerial de 1 de febrero de 1972, la anulación a todos los efectos de la referida Resolución de 2 de diciembre de 1970, con audiencia del contratista, y de conformidad con el Consejo de Estado quo con fecha 22 de junio de 1972 ratificó su anterior dictamen favorable a dicha anulación.

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar anulada, a todos los efectos, por infracción manifiesta de Ley, y conforme al artículo 110.2, apartado b), de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 2 de diciembre de 1970 por la que se reconoció el derecho a revisión de precios a la contrata de las obras de «Canales y acequias en el sector de La Línea de la Concepción y partidor de riegos (Cádiz)».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo, en grado de apelación, número 262/1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 262/1970, promovido por doña Luisa Alonso Hernández y doña Margarita Julián Alonso contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 6 de marzo de 1971, sobre revocación de los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 27 de febrero y 8 de mayo de 1970, por los que se fijó justiprecio a las fincas 47 y 48 afectadas por las obras de la CN-131 de Ajalvir a Vicalvaro, variante de dicha carretera, expropiadas por la Jefatura Provincial de Carreteras; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 24 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Administración y por el Letrado don Facundo Roy Herreros, en nombre de doña Luisa Alonso Hernández y doña Margarita Julián Alonso, contra la sentencia pronunciada el 6 de marzo de 1971 por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas circunstancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo, en grado de apelación, número 230/1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 230/1970, promovido por doña Pilar Julián Alonso contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 25 de marzo de 1971, sobre revocación de las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 27 de febrero y 8 de mayo de 1970, referentes a justiprecio de la finca número 15 de la CN-131, de Ajalvir a Vicalvaro, variante de dicha carretera, expropiada por la Jefatura Provincial de Carreteras; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 24 de abril de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por la Abogacía del Estado y por la representación de doña Pilar Julián Alonso contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 25 de marzo de 1971, en recurso 230 de 1970 interpuesto por doña Pilar Julián Alonso contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid sobre justiprecio de la finca número 15 de la CN-131, de Ajalvir a Vicalvaro, expropiada por la Jefatura Provincial de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, sin especial imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.967/72.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.967/72, promovido por el Ayuntamiento de Arcones contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1971, referente a aprovechamiento de aguas del manantial del Molino para el abastecimiento de varias poblaciones, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 22 de junio de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, y desestimación del presente recurso contencioso-administrativo número 300.967 de 1972 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Albino Martínez Díaz en nombre y representación del Ayuntamiento de Arcones (Segovia) contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 30 de junio y 4 de diciembre de 1971, que otorgaron al Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) una concesión de aguas para el abastecimiento de dicha población, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por estar ajustadas a derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1972 por la que se declara Monumento Histórico Artístico, con carácter provincial, la iglesia parroquial de Paradinas (Segovia).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la excelentísima Diputación Provincial de Segovia en la que solicita la declaración de Monumento Histórico Artístico, con carácter provincial, a favor de la iglesia parroquial de Paradinas (Segovia);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido de que debe ser declarado monumento provincial de interés histórico-artístico;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional que emite su informe en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Resultando que dicha iglesia consta de tres naves separadas por columnas, de las cuales tan sólo hay cuatro exentas. Las cubren cuatro tramos de bóveda; el primero corresponde a la Capilla Mayor, que es de crucería ojival con claves historiadas, y los tres restantes solamente conservan los arcos de piedra filiteados y ligeramente apuntados. El ábside o cabecera ocupa un suntuoso retablo mayor del siglo XVIII que consta de tres cuerpos;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Segovia ha solicitado la declaración de Monumento Histórico Artístico, con carácter provincial, según escrito de fecha 2 de junio de 1967:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos; Considerando que resulta evidente que la citada iglesia parroquial de Paradinas (Segovia), reúne méritos suficientes para ser declarada Monumento provincial de interés histórico-artístico, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Segovia, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto declarar Monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de Paradinas (Segovia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ulmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de octubre de 1972 por la que se dota la plaza de Profesor Agregado de «Terapéutica Física (con Radiología)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bilbao.

Ulmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Bilbao y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1.243/67, de 1 de junio, Ordenador de las Facultades de Medicina; la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) y el dictamen del Consejo Nacional de Educación de 12 de mayo de 1972,

Este Ministerio, ha resuelto dotar, con efectos económicos y administrativos de 1 de octubre, en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, la plaza de Profesor Agregado de «Terapéutica Física (con Radiología)», que quedará adscrita al Departamento de Farmacología y Terapéutica, creado en dicha Facultad por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1971 y que a todos los efectos ha de considerarse incluida en el «Departamento de Radiología y Fisioterapia», establecido en el citado Decreto ordenador de las Facultades de Medicina de 1 de junio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1972.

VILLAR PALASI

Ulmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Ulmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en siete de abril de mil novecientos setenta y dos en los recursos contencioso-administrativo interpuestos contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que declarando la nulidad de los recursos contencioso-administrativo acumulados, números dieciséis mil ochocientos ochenta y uno, dieciséis mil ochocientos ochenta y tres, dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro, dieciséis mil ochocientos ochenta y seis, dieciséis mil novecientos cuarenta y tres, dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco, dieciséis mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho, dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve, interpuestos por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.» contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid y en recurso de alzada y reposición por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, confirmatorias de las actas levantadas por la Inspección Provincial de Trabajo de la citada capital, números doce mil cuatrocientos veintinueve, doce mil quinientos cincuenta y nueve, doce mil tres-

cientos noventa y siete, doce mil seiscientos ochenta y dos, doce mil seiscientos nueve, doce mil cuatrocientos treinta, doce mil setecientos noventa y dos, doce mil quinientos sesenta y doce mil ochocientos dieciocho, y sancionadoras de la multa en total de doscientas veinticinco mil pesetas a la Entidad demandante y a las cuales se refieren los expresados recursos; debemos acordar y acordamos que tales actas, así como todas las actuaciones practicadas en los respectivos expedientes administrativos son nulas y, por tanto, las resoluciones antes reseñadas carecen de valor y efecto alguno al estar dictadas en disconformidad con el ordenamiento jurídico, habiendo de reponerse al citado trámite todo lo actuado en los referidos procedimientos y a fin de que subsanados los defectos de que los mismos adolecen se proceda con arreglo a derecho hasta su total terminación y sin que sea procedente entrar en el examen de las restantes peticiones alternativas de la demanda, debido a la nulidad acordada en esta sentencia, no haciéndose expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León. Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ulmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Corporación de Prácticos del Puerto de Ceuta».

Ulmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Corporación de Prácticos del Puerto de Ceuta».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación deducida por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisible el recurso contencioso-administrativo número tres mil quinientos cinco del sesenta y siete, promovido contra Resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que al rechazar alzada, confirmó decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de treinta de agosto anterior, que mantuvo acta número cincuenta y siete del sesenta y seis, de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral por falta de afiliación y cotización de la limpiadora Magdalena Albarracín López, por un total de cuarenta mil doscientas diecinueve pesetas con veinte céntimos; y desestimando al propio tiempo los recursos contencioso-administrativos números tres mil setecientos treinta y siete y tres mil setecientos treinta y ocho del sesenta y siete, impulsados respectos a sendos actos administrativos de la Dirección General de Previsión de fechas de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que ratificaron acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de treinta de agosto de ese año, que a su vez sostuvieron actas número primero y ciento cuatro del sesenta y seis, relativas a liquidación de primas del Régimen Obligatorio del Seguro de Accidentes del Trabajo por un importe de mil trescientas setenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos, por la trabajadora citada, Magdalena Albarracín López; y de infracción al no tenerse concertado el referido Seguro de Accidentes de Trabajo a favor de la misma trabajadora, con proposición de multa de mil pesetas, reducida a cuatrocientas pesetas por la repetida Delegación Provincial de Trabajo en treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis; debemos mantener y mantenemos tales actos administrativos como válidos y subsistentes por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos comprendidos en el suplico de la pretensión postulada relacionado con estos dos últimos recursos reseñados; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento acumulado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José M. Cordero.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ulmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.